

Recurso de Revisión: 02305/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión 02305/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"NUMEROS TELEFONICOS DE TODOS LOS CELULARES REGISTRADOS." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, en fecha veintisiete de septiembre del presente año, tal y como se demuestra a continuación:

Toluca, México a 27 de Septiembre de 2017
Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00506/PJUDICI/IP/2017

El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a la petición de información que requirió el C.

, mediante la solicitud con el número de registro número 00506/PJUDICI/IP/2017. En ese tenor, comunico a Usted el Acuerdo Tercero aprobado por el Comité de Transparencia que a la letra dice: Acuerdo para atender la petición número 00506/PJUDICI/IP/2017, presentada por el C.

, a través de la cual peticona lo siguiente: "NUMEROS TELEFONICOS DE TODOS LOS CELULARES REGISTRADOS" (Sic) La información fue solicitada al Director General de Administración, quien mediante oficio 3013400000/246/2017, del veintiuno de septiembre del año en curso, remitió a la Unidad de Transparencia el proyecto de clasificación de confidencialidad de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Considerando Primero.- Se debe partir de la base de que, según lo manifestado por el Director General de Administración, la asignación de números celulares a la alta dirección de ésta institución, es en calidad de prestación y no como una herramienta de trabajo. Al respecto, se transcribe el siguiente criterio, pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Criterio 09/2006. NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NATURALEZA DE ESA INFORMACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL CARÁCTER CON EL QUE SE ASIGNAN LOS EQUIPOS RESPECTIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Con el objeto de pronunciarse sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información relativa a los números de los equipos de telefonía móvil que son otorgados a los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia y tomando en cuenta que esa información no se relaciona directamente con los recursos erogados por este Tribunal, en primer término es necesario analizar el carácter con el que los equipos de telefonía móvil son otorgados a determinados servidores públicos de esta Suprema Corte, ya que aquéllos pueden proporcionarse como prestaciones o bien como instrumentos o herramientas de trabajo, distinción establecida por el propio legislador federal, tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los numerales 11 y 43, fracción V, como en su ordenamiento de aplicación supletoria, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 102, 132, fracción III, 135, fracción IX, los cuales aun cuando no son aplicables a plenitud a todos los servidores públicos de este Alto Tribunal, sí deben tomarse en cuenta en tanto que al tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional prevén principios que revelan una clara distinción legal entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo. En ese orden, atendiendo a lo previsto en la fracción II del punto Décimo Octavo del Acuerdo General de Administración II/2006, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el manual de percepciones de este Alto Tribunal, debe destacarse que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto a los titulares de ese órgano del Estado, como a sus trabajadores, es posible dotarlos de equipos de telefonía móvil que destinen para su uso personal o bien para desarrollar las labores que les son encomendadas. En el primer caso, los bienes otorgados como prestaciones trascienden del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados por el propio trabajador para su uso personal. En cambio, los bienes que son entregados a los servidores públicos para ser destinados como instrumentos, útiles o herramientas con el objeto de desarrollar la función pública encomendada se encuentran sometidos a una regulación diversa, ya que únicamente pueden utilizarse para el ejercicio de las atribuciones del servidor público

respectivo. Clasificación de Información 22/2006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. De lo anterior, se desprende la afirmación de que los números de teléfonos móviles asignados no son una herramienta de trabajo, lo cual encuentra sustento en el hecho de que los números telefónicos de dicha naturaleza se encuentran publicados tanto en la plataforma electrónica denominada Información Pública Mexiquense (IPOMEX), como en el directorio de que se encuentra en la página web institucional, lo cual no es así con los números celulares asignados a la alta dirección de éste Poder Público. Segundo.- El artículo invocado por el Director General de Administración, a la letra dice: Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;... Ordenamiento que toma fuerza con el criterio que se traslada a continuación: Criterio 10/2006. NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS QUE SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN ES DE NATURALEZA CONFIDENCIAL. Los equipos de telefonía móvil que son otorgados como prestación a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden utilizarse en cualquier lugar en que se ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o incluso comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio, siendo relevantes dichos fines y no el lugar en el que se utilicen. En esa virtud, si bien resulta indiscutible que los gobernados deben tener acceso inmediato y directo a las oficinas públicas para lo cual es necesario que conozcan los números de los teléfonos de las líneas respectivas, tal como se reconoce en el artículo 7º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que en el caso del número telefónico del equipo móvil asignado como prestación a determinados servidores públicos de este Alto Tribunal, se trata de información confidencial cuya difusión se encuentra vedada por el citado ordenamiento federal, en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 3º. Clasificación de Información 22/2006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ahora bien, una vez que se ha fundado y motivado legalmente el dicho del Director General de Administración, es conveniente precisar que la idea principal descansa en el irrefutable hecho de que dichos números asignados como prestación a la alta dirección, son en razón de dar eficiencia y eficacia al flujo de la información estratégica para el desempeño óptimo de la función sustantiva de ésta Institución, de lo cual se entiende el hecho de que mediante esa vía de comunicación fluyen datos, tanto sensibles como trascendentales, para la toma de decisiones. No obstante lo anterior, mediante un razonamiento lineal se puede concluir que los números telefónicos celulares otorgados, además de cumplir una función importante y delicada como prestación, también tienen un uso personal por parte del poseedor ya que la naturaleza de la prestación permite que se comunique con personas de su confianza en la esfera íntima; por lo cual se infiere que el número no es público y se consolida en el hecho de que no fueron asignados para la atención ciudadana, por tales circunstancias es procedente considerar dicho dato como personal sensible, lo que a su vez se actualiza en la hipótesis de confidencialidad manifestada por el Director General de Administración al inicio del presente considerando. Tercero.- Por cuanto hace a la prueba de daño, la cual se fundamenta en el artículo 129, se expone lo siguiente: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública. Es menester de éste cuerpo colegiado, declarar que la publicación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; pues en términos de lo expuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anotados, toda la sociedad está interesada en que se protejan los datos personales, y en la esfera íntima-ciudadana que abarca la prestación motivo de la solicitud, no se debe invadir la privacidad de los titulares de dichos datos y que no se les afecte en su intimidad sin justificación o mandamiento de autoridad judicial que lo autorice. II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés

público general de que se difunda. En concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, no solo se vulnera la esfera íntima de un servidor público, también se entorpece la función que cumple la prestación, ya que de divulgarse el número, estos podrían ser distraídos de sus funciones por el uso ocioso de un solicitante anónimo, viéndose afectada la función estratégica de ésta Institución, lo cual es superior al interés público, ya que el otorgar la información no abona nada a la transparencia en razón de que esos números no son para la atención ciudadana, ni su clasificación procede en detrimento de ningún derecho humano ya que no se niega ningún derecho ni servicio al ciudadano, y finalmente la difusión no aporta nada a la rendición de cuentas. III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Ésta última hipótesis se vincula en esencia a las dos anteriores, y se actualiza en proporcionalidad derivado de que solo se clasifica como confidencial los números telefónicos que cumplen funciones específicas que no se relacionan con la atención ciudadana ni la rendición de cuentas, aún más, cuando hay un directorio telefónico publicado en dos plataformas distintas mediante los cuales los ciudadanos pueden tener cercanía y atención por parte de la institución. Cuarto.- En las relatadas condiciones, éste Comité considera procedente clasificar como confidencial toda la información relativa a los números celulares otorgados como prestación a la alta dirección del Poder Judicial del Estado de México, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 143, párrafo último, la clasificación no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente: ACUERDO TERCERO Se acuerda clasificar como confidencial la información relativa a todos los números telefónicos de los celulares otorgados como prestación a la alta dirección del Poder Judicial del Estado de México. Se instruye a la titular de la Unidad de Transparencia para que comuniqué el presente acuerdo a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

ATENTAMENTE

L. EN D. KARLA VERÓNICA VILLEGAS HODGERS

TERCERO. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"RESPUESTA." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

*"NO SALGAN CON COSAS, FALTAN LOS NUMEROS SON
PUBLICOS LOS DINEROS QUE PAGAN LOS CELULARES." (sic)*

CUARTO. El tres de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento..

QUINTO. En fecha nueve de octubre de la anualidad en curso, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

SEXTO. Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el dieciséis de octubre del año en curso, el sujeto obligado presentó vía electrónica informe justificado consistente de siete fojas suscritas por una sola de sus caras en el cual no se puso a la vista ya que se observa que en lo substancial, ratifica su respuesta inicial, como a continuación se advierte:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- En relación a la información solicitada, ésta no es factible de entregarse, por las razones fundadas y motivadas que fueron expuestas en el acuerdo otorgado como respuesta al solicitante, el cual además, contiene la respectiva prueba de daño, argumentos que el solicitante simplemente ha decidido ignorar.

III.- Ahora bien, el solicitante se inconforma por motivos poco claros, ya que argumenta el no salir con cosas, y enseguida manifiesta lo siguiente: "...FALTAN LOS NUMEROS SON PUBLICOS LOS DINEROS QUE PAGAN LOS CELULARES...", argumentos que no permiten distinguir la inconformidad como tal, por lo que permitiéndonos hacer una intento de interpretación a favor del peticionario, se infiere que trata de hacer referencia a la premisa de que la información referente a los teléfonos celulares asignados a la alta dirección de éste Sujeto Obligado, al ser pagados con recursos públicos, su naturaleza es pública, lo cual es erróneo por los argumentos multicitados tanto en la respuesta, como en los antecedentes del presente informe, en razón de que si bien se cumplen las características de la premisa, lo cierto es que solo es pública la información relativa a quienes tienen derecho a dicha prestación, no así, los números telefónicos, los cuales no son para atención ciudadana, por lo que el uso de dicha prestación se extiende a la esfera íntima de los servidores usuarios de dicha prestación.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que solicito, confirmar el acuerdo de clasificación otorgado como respuesta al solicitante.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, CONFIRMAR la respuesta otorgada al ahora recurrente.

Por lo que este Órgano Garante una vez que lo analizó, advierte que éste no modifica la respuesta primigenia de la solicitud, acordando no poner a la vista al hoy recurrente, toda vez que resultaría ocioso, en virtud de que el sujeto obligado ratifica su respuesta primaria; máxime que con ello no se vulnera las garantías de seguridad jurídica de la recurrente; esto en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

" Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: ...

III. Recibido el informe justificado, cuando modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;(sic)

Ahora bien, en aras de dictar un fallo apegado a derecho y acatando el principio de máxima publicidad, se notificara el informe justificado del sujeto obligado, en conjunto con la presente resolución.

SÉPTIMO. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha tres de octubre del presente año, esto es, al cuarto día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Ahora bien resulta importante mencionar primeramente que la solicitud e interposición de los medios de impugnación se realizaron por medio de la persona identificada como **juan juan juan**, siendo necesario referir el último párrafo del artículo 180 el cual señala que cuando el recurso de revisión se interpone de manera electrónica no será necesario el nombre como requisito esencial.

Requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable que influya en el sentido de la resolución de los expedientes al rubro indicados, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones

I, III IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, numerales que señalan que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del sujeto obligado, poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar personalidad los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y

seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso

a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar interés en el asunto, ya sea un interés jurídico, o legítimo individual o colectivo o cualquier otro.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a

información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 13, 180 último párrafo y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este contexto es conveniente señalar que la información requerida por el recurrente es respecto de los números telefónicos de todos los celulares registrados del Poder Judicial, información que el sujeto obligado determino mediante su comité de transparencia de carácter confidencial de manera sustancial en base a que *“toda vez que dicha prestación es en razón de dar eficiencia y eficacia al flujo de la información estratégica para el desempeño óptimo de la función sustantiva de ésta Institución, de lo cual se entiende el hecho de que mediante esa vía de comunicación fluyen datos, tanto sensibles como trascendentales, para la toma de decisiones. No obstante lo anterior, mediante un razonamiento lineal se puede concluir que los números telefónicos celulares otorgados, además de cumplir una función importante y delicada como prestación, también tienen un uso personal por parte del poseedor ya que la naturaleza de la prestación permite que se comunique con personas de su confianza en la esfera íntima; por lo cual se infiere que el número no es público y se consolida en el hecho de que no fueron asignados para la atención ciudadana, por tales circunstancias es procedente considerar dicho dato como personal sensible, lo que a su vez se actualiza en la hipótesis de confidencialidad manifestada”*.

Argumentos que sustenta el sujeto obligado mediante los siguientes criterios pronunciados por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 09/2006. NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NATURALEZA DE ESA INFORMACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL CARÁCTER CON EL QUE SE ASIGNAN LOS EQUIPOS RESPECTIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Con el objeto de pronunciarse sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información relativa a los números de los equipos de telefonía

móvil que son otorgados a los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia y tomando en cuenta que esa información no se relaciona directamente con los recursos erogados por este Tribunal, en primer término es necesario analizar el carácter con el que los equipos de telefonía móvil son otorgados a determinados servidores públicos de esta Suprema Corte, ya que aquéllos pueden proporcionarse como prestaciones o bien como instrumentos o herramientas de trabajo, distinción establecida por el propio legislador federal, tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los numerales 11 y 43, fracción V, como en su ordenamiento de aplicación supletoria, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 102, 132, fracción III, 135, fracción IX, los cuales aun cuando no son aplicables a plenitud a todos los servidores públicos de este Alto Tribunal, sí deben tomarse en cuenta en tanto que al tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional prevén principios que revelan una clara distinción legal entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo. En ese orden, atendiendo a lo previsto en la fracción II del punto Décimo Octavo del Acuerdo General de Administración II/2006, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el manual de percepciones de este Alto Tribunal, debe destacarse que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto a los titulares de ese órgano del Estado, como a sus trabajadores, es posible dotarlos de equipos de telefonía móvil que destinen para su uso personal o bien para desarrollar las labores que les son encomendadas. En el primer caso, los bienes otorgados como prestaciones trascienden del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados por el propio trabajador para su uso personal. En cambio, los bienes que son entregados a los servidores públicos para ser destinados como instrumentos, útiles o herramientas con el objeto de desarrollar la función pública encomendada se encuentran

sometidos a una regulación diversa, ya que únicamente pueden utilizarse para el ejercicio de las atribuciones del servidor público respectivo. Clasificación de Información 22/2006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos

Criterio 10/2006. NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS QUE SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN ES DE NATURALEZA CONFIDENCIAL. Los equipos de telefonía móvil que son otorgados como prestación a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden utilizarse en cualquier lugar en que se ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o incluso comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio, siendo relevantes dichos fines y no el lugar en el que se utilicen. En esa virtud, si bien resulta indiscutible que los gobernados deben tener acceso inmediato y directo a las oficinas públicas para lo cual es necesario que conozcan los números de los teléfonos de las líneas respectivas, tal como se reconoce en el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que en el caso del número telefónico del equipo móvil asignado como prestación a determinados servidores públicos de este Alto Tribunal, se trata de información confidencial cuya difusión se encuentra vedada por el citado ordenamiento federal, en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 3°. Clasificación de Información 22/2006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

Así, considerando los antecedentes expuestos, este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad plasmados por el recurrente resultan infundadas por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, es necesario señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, en el caso particular el Sujeto Obligado estima que se encuentra clasificada la información por actualizarse la fracción I del artículo 143, de la ley de la materia, siendo el siguiente:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Es así que, por disposición de los artículos 49, fracción VIII y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación previstos en la Ley, el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acuerdo correspondiente en el cual se apruebe, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, siendo que para motivar la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la

norma legal invocada, esto es, la debida fundamentación, debiendo en todo momento, aplicar una **prueba de daño**.

Dicho lo anterior, resulta trascendente indicar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como confidencial la información; esto es, de conformidad con la ley de transparencia local, a través de la aplicación de una prueba de daño, de tal manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente,

insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Asimismo, cabe precisar que dicha ley indica claramente que para la elaboración de un acuerdo de clasificación se deberá indicar el plazo de reserva de la información, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; aplicando además, la prueba de daño¹.

Así pues, para la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificándolo, tal como lo indican los artículos 129 y 141 de la Ley de Transparencia en cita, lo siguiente:

¹ Tal como lo indica el artículo 128 de la Ley de Transparencia en cita.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;
y*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (Sic)

Ahora bien, el primero de los elementos contenidos en la fracción I del artículo 129 de la citada ley de transparencia refiere que en la aplicación de la prueba de daño se deberá probar que revelar la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público o la Seguridad Pública.

Por lo que, este Instituto considera que fue cubierto este requisito por el Sujeto Obligado toda vez que justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; pues en términos de lo expuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la sociedad está interesada en que se protejan los datos personales, y en la esfera íntima-ciudadana que abarca dicha prestación, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores esta no es de carácter público es decir no tiene como finalidad dar un servicio y/o atención a los particulares, ya que su naturaleza tiene como finalidad dar eficiencia y flujo de la información para el desempeño óptimo de lo cual se entiende el hecho de que mediante esa vía de comunicación fluyen datos, tanto sensibles como trascendentales, por lo que además de cumplir una función importante y delicada

como prestación, también tienen un uso personal por parte del poseedor ya que permite que se comunique con personas de su confianza en la esfera íntima, por lo que al divulgarse representaría un riesgo a su seguridad y la integridad física, en virtud de que los vuelve vulnerables ante potenciales amenazas de robo, secuestro y robo de identidad.

Además, de divulgar la información relativa al número de teléfono celular de los servidores públicos que cuentan con ese instrumento de trabajo, implicaría contrariar el propósito de la prestación misma, pues se podrían recibir llamadas que no incidan en el desempeño de la función pública señalando a manera de ejemplo la oferta de bienes y servicios, extorsión etc.

En conclusión, el Sujeto Obligado sostiene que hay un daño presente, probable y específico en virtud que, de revelar los números telefónicos pondrían en riesgo la vida, la seguridad y la integridad física de los servidores públicos.

En ese sentido, este Instituto considera que se probó por parte del Sujeto Obligado el primero de los elementos señalados en la fracción I del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que efectivamente la divulgación de la información sí puede representar un riesgo real, demostrable e identificable.

Por otro lado, respecto a la fracción II del artículo 129 de la multicitada ley de transparencia que consiste en la necesidad de que el Sujeto Obligado justifique que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general

de que se difunda, se estima que dar a conocer la información solicitada pone en riesgo la vida e integridad de una persona, toda vez que como lo sostuvo el Sujeto Obligado, no solo se vulnera la esfera íntima de un servidor público, también se entorpece la función que cumple la prestación, ya que de divulgarse el número, estos podrían ser distraídos de sus funciones por el uso ocioso de un solicitante anónimo, viéndose afectada la función estratégica de ésta Institución, lo cual es superior al interés público, ya que el otorgar la información no abona nada a la transparencia en razón de que esos números no son para la atención ciudadana, ni su clasificación procede en detrimento de ningún derecho humano ya que no se niega ningún derecho ni servicio al ciudadano, y finalmente la difusión no aporta nada a la rendición de cuentas.

Finalmente, el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala en la fracción III que el Sujeto Obligado debe precisar que ésta última hipótesis se vincula en esencia a las dos anteriores, y se actualiza en proporcionalidad derivado de que solo se clasifica como confidencial los números telefónicos que cumplen funciones específicas que no se relacionan con la atención ciudadana ni la rendición de cuentas, aún más, cuando hay un directorio telefónico publicado en dos plataformas distintas mediante los cuales los ciudadanos pueden tener cercanía y atención por parte de la institución. Circunstancia que se actualiza en el presente asunto puesto que hacer público el número telefónico entorpecería u obstaculizaría el desempeño de la función del servidor público, al tener que atender todas las llamadas que recibiera.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado justificó conforme a la prueba de daño prevista en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los elementos necesarios para clasificar como confidencial la información materia de impugnación.

Una vez precisado lo anterior, y después de haber realizado el análisis y estudio de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado este Órgano Garante considera que el motivo de inconformidad expresado por el **recurrente** resulta infundado.

Ahora bien por otra parte, el informe justificado remitido por el sujeto obligado ratifica la respuesta primigenia, por lo que esta autoridad determino no ponerlo a la vista, sin que con ello se haya conculcado las garantías de seguridad jurídica del recurrente, como se ha precisado en el cuerpo del presente fallo este no modifica, ni aporta mayores elementos a la respuesta primigenia.

Aunado a lo anterior es importante señalar que si bien es cierto del análisis de la respuesta del sujeto obligado se presume que se emitió el acuerdo de clasificación de la información al plasmar en dicha respuesta presuntamente parte del acuerdo; lo cierto es que no adjunta el acuerdo debidamente fundado y motivo y con todos los requisitos que establece la Ley de Transparencia Local, dejando en incertidumbre jurídica al recurrente, pues no se debe perder de vista que la clasificación es un proceso por el cual se somete a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado, emitiéndose el acuerdo respectivo en el acta de sesión, a efecto de darle certidumbre legal al recurrente de los motivos y fundamentos legales con lo que se

llega a dicha determinación, por tal motivo y aun cuando sus consideraciones se actualizan en las hipótesis señaladas tocante a la clasificación confidencial, estas por si solas se encuentran desprovista de legalidad al no estar contenidas en el documento idóneo que avale dicho pronunciamiento, ya que por disposición normativa se debe cumplir con los requisitos de clasificación los cuales deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante suple en su deficiencia de la queja parcialmente los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación ya que si bien cierto los motivos señalados son insuficientes, lo cierto es que con finalidad de garantizar en todos sus extremos el acceso a la información pública a la que tiene derecho constitucionalmente el recurrente dentro de los parámetros que marca la Ley de la materia sin quebrantar el equilibrio de la esfera jurídica y al advertir esta autoridad que el sujeto obligado no cumple con las formalidades a las que está supeditado normativamente por la Ley de Transparencia tocante al proceso de clasificación, esta autoridad considera viable ordenar, el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado en los términos de Ley.

Por lo que con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **02305/INFOEM/IP/RR/2017** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

R E S U E L V E:

Primero. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número **00506/PJUDICI/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX de lo siguiente:

- Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre la clasificación de la información respecto a los números telefónicos celulares registrados asignados a los servidores públicos del Poder Judicial el cual deberá ponerse a disposición de la recurrente, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución e informe justificado de fecha dieciséis de octubre del año en curso al **Recurrente**, en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión: 02305/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02305/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN